



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.ª CSJCAQR25-70

30 de abril de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00018”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2023-00624-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de abril de 2025, el señor GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º 180014003003-2023-00624-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, para lo cual expone que desde el día 11 de febrero de 2025 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el 28 de marzo del mismo año radicó impulso procesal, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 22 de abril de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00018-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-53 del 22 de abril de 2025, a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS como titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado No. 180014003003-2023-00624-00, en especial para que se pronunciara acerca de los

hechos relatados por el señor GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-105 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través escrito recibido en esta Corporación el día 24 de abril de 2025, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

CASO PARTICULAR

El señor GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º 180014003003-2023-00624-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, desde el día 11 de febrero de 2025 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el 28 de marzo del mismo año radicó impulso procesal, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, no dio trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por el señor GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de las demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 24 de abril de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

“2. Analizada la demanda a la luz de los preceptos legales correspondientes, el Despacho mediante auto de 27 de noviembre de 2023 libró el correspondiente mandamiento de pago en el que se incorporó tanto el capital consignado en el título valor base del recaudo ejecutivo, como los intereses moratorios sobre dicho capital.

3. Notificada la parte ejecutada y vencido el término de traslado sin que la misma haya acreditado el pago ni propuesto excepciones de mérito, el Despacho mediante auto de 12 de marzo de 2024, ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor NEIDER EMILIO MORA GUTIERREZ y la presentación de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., la cual efectivamente fue presentada por la parte ejecutante, sin embargo, no fue tomada en cuenta por el juzgado al no ajustarse a derecho.

4. Atendiendo el procedimiento adecuado al caso concreto y a la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho mediante auto de 03 de diciembre de 2024 procedió a modificar la liquidación presentada por la parte demandante, observando que, con el descuento aportado al expediente en el mes de agosto de 2024, se encontraba cancelado el capital más los intereses moratorios y parte de las costas procesales, pero en vista de que aún no se había efectuado la liquidación de las costas, se ordenó su práctica, al igual que se ordenó que una vez estando en firme la liquidación hecha por el Despacho, entrara nuevamente el proceso para ordenar el pago de los correspondientes títulos.

5. El 18 de diciembre como aparece a folio 25 del expediente digital, la secretaria del Despacho liquidó las costas procesales como le fuera ordenado, y el expediente ingresó al Despacho el mismo día para resolver sobre lo pertinente respetando los turnos de entrada de acuerdo con la ley, pues la administración de justicia debe atender y resolver las peticiones en el orden que fueron presentadas sin dar prioridad a algunas sobre otras.

6. El día 19 de febrero como se observa a folios 28 y 29 del expediente digital, la parte demandante a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que mediante auto de 23 de abril de 2025 el Despacho, siendo la solicitud legalmente procedente, decide ordenar la terminación del proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el cual fue notificado en estado de 24 de abril de 2025, actuación de fondo de la cual se puede inferir que, la situación planteada por el quejoso ha sido atendida y superada.

7. De todo lo anterior se puede colegir que, el Despacho ha venido tramitando todas las solicitudes dentro del referido proceso en ejercicio de su función jurisdiccional, dentro de los términos razonables establecidos en el ordenamiento legal teniendo en cuenta la carga laboral y el turno de decisiones asignado, sin que se evidencie dilación o inactividad procesal injustificada.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO, expone en su escrito que:

- Desde el 11 de febrero de 2025 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el 28 de marzo del mismo año radicó impulso procesal, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial involucrado el pasado 23 de abril de 2025, profirió Auto mediante el cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el proceso, tal y como se evidencia a continuación:


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

 Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203  icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florescia Caquetá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante (s):	GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN
Apoderado:	EN CAUSA PROPIA
Demandado (s):	NEIDER EMILIO MORA GUTIERREZ
Radicación	18001.40.03.003-2023-00624-00
Asunto:	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte que por Secretaría se ha efectuada la liquidación de costas, la cual arrojó un valor de \$ 138.000.00, vista a folio 026 virtual. De la misma manera se advierte que se encuentra en firme la liquidación del crédito, según auto del 03 de diciembre del año anterior, en la cual fueron descontados los títulos a cargo del expediente y se advierte en éste momento procesal que con los dineros existentes se cancela la totalidad de la obligación.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada reúne las exigencias del art. 366 del C. G. del P, el Despacho procederá a impartirle la correspondiente aprobación, conforme lo determina el numeral 1º de la norma en comento.

De la misma manera se ordenará la terminación del proceso por pago, ordenándose el fraccionamiento a que hubiere lugar y pagar al demandante los dineros que le correspondan por su obligación y los excedentes a la parte ejecutada; dejando constancia de que no existe medida de remanentes en estas diligencias.

Así las cosas sin mas consideraciones el Despacho del Juzgado con fundamento en el numeral 1º del art. 42 del C. G. del P,

DISPONE:

Primero.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado en las presentes diligencias, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión, la cual arrojó un valor de \$ 138.000.00.

Segundo.- ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 475030000481697, por valor de \$ 145.000.00, en dos, por los siguientes valores: **uno por valor de \$ 125.390.00** que se ordena cancelar a la parte demandante GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN, identificada con C.C. No. 30.320.052, junto con los títulos que a continuación se identifican, con los cuales se cancela la totalidad de la obligación, capital, intereses moratorios y costas procesales; y otro por valor de \$ 19.610.00, que se ordena cancelar a la parte demandada NEIDER EMILIO MORA GUTIERREZ, quien se identifica con C.C. No. 85.152.488, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión. Hágase el fraccionamiento ordenado y expídanse las órdenes de pago correspondiente, en la forma dispuesta.

Los títulos que también se ordenan cancelar a la parte actora, como se expuso con anterioridad son los siguientes, los cuales ascienden a la suma de \$ 3.500.000.00.

Tercero.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN**, contra **NEIDER EMILIO MORA GUTIERREZ**, por pago total de la obligación, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, ordenando consecuentemente el archivo en forma definitiva del expediente.

Cuarto.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; Librense los oficios respectivos con la información pertinente y remítanse a sus destinatarios en la forma dispuesta por la ley 2213 de junio de 2022, a los correos electrónicos que estos hubieres aportado.

NOTIFIQUESE.

La Juez;

CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS.-

Frente a lo anterior, se evidencia que la Funcionaria una vez tuvo conocimiento de la notificación de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, realizó las gestiones pertinentes para decretar la terminación del proceso por pago total de la deuda a favor del quejoso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, con lo cual se supera la inconformidad planteada por el solicitante.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, la funcionaria procedió a atender la presunta situación de deficiencia generada, no sin antes resaltar que la solicitud objeto de estudio en la presente vigilancia, fue enviada al correo electrónico del juzgado el día 20 de febrero del año en curso, es decir, un poco más de 2 meses, como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

DETALLE DEL PROCESO

18001400300320230062400

Fecha de consulta:	2025-04-24 15:09:54.01
Fecha de replicación de datos:	2025-04-24 14:59:15.43 ⓘ

 [Descargar DOC](#)  [Descargar CSV](#)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-04-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/04/2025 a las 14:42:39.	2025-04-24	2025-04-24	2025-04-23
2025-04-23	Auto termina proceso por pago				2025-04-23
2025-03-28	Agregar Memorial	Solicitud impulso procesal			2025-03-28
2025-02-20	Agregar Memorial	Demandado solicita terminación proceso por pago			2025-02-20

Atendiendo todo lo anterior, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, al demostrarse que a la fecha se procedió a dar impulso al proceso; y en atención a que, no existe mérito para imponer las sanciones administrativas respectivas, si se tiene en cuenta que no es la única actuación que conoce la Judicatura de autos, a su vez se evidencia se le dio el trámite correspondiente dentro de un plazo razonable, pues habían transcurrido solo 2 meses desde la solicitud y, según la respuesta de la Funcionaria la mora obedece a las circunstancias de congestión judicial, la carga laboral y el turno asignado para la toma de las decisiones, lo que impactó la respuesta a la solicitud, empero que en manera alguna sobrepasa excesivamente los plazos razonables para la atención del presente asunto.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, a la fecha la funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º 180014003003-2023-00624-00, encontrándose justificada la tardanza que objetivamente se reporta.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003003-2023-00624-00**, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **29 de abril de 2025.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

MFGA / SJMC

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599b51ad5784124091bfc5aed98756a5a56f5440a0fe908cd9cd6b61c463b05a**

Documento generado en 30/04/2025 09:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>